

*Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho"*

Asunción, 18 de junio de 2024

**Diputado Nacional RAUL LUIS LATORRE MARTINEZ-- Presidente**

**HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS**

**Presente:**

<b>H. CAMARA DE DIPUTADOS</b>	
SECRETARÍA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción: .....	
Según Acta N° .....	Sesión
Expediente N° .....	<b>77340---</b>

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a los efectos de presentar el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA EL ART. 59 DE LA LEY N° 4.423/2011 «ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA». Se adjunta la Exposición de Motivos y el texto del Proyecto. De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 203° de la Constitución Nacional, se adjunta la EXPOSICION DE MOTIVOS del presente Proyecto de Ley.

Sin otro particular, me despido de Usted Señor Presidente y de los demás colegas.

  
 **Edgar Olmedo**  
Diputado Nacional  
**EDGAR G. OLMEDO SILVA**  
Diputado Nacional

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS  
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA  
FECHA DE RECEPCION

DIA MES AÑO

13 Junio 2021

HORA: 12:10

**Teresa Balbuena**

RESPONSABLE

CONTIENE 13 PAGINAS

Acompaña MM, derivado a la C.G.D.L



Edgort Oimedo  
Leyenda - Fomata

**Proyecto de Ley que Modifica el Art. 59 de la Ley N° 4.423/2011 «Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública».**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente propuesta de modificación legislativa tiene por objeto permitir al Ministerio de la Defensa Pública regular honorarios a sus usuarios del fuero penal que cuenten con suficientes medios económicos para solventarse un abogado privado.

El objetivo que se pretende alcanzar con esta modificación es permitir a la institución una mejor administración de sus recursos en favor de las personas con verdadera vulnerabilidad económica. Creemos que la regulación de honorarios permitirá alcanzar este objetivo, por dos motivos: *i.* en primer lugar, porque la regulación de honorarios evitaría que personas que cuenten recursos económicos suficientes para pagar un abogado privado se aprovechen del servicio gratuito de la institución, en detrimento de las personas sin recursos económicos y en detrimento de los abogados privados; *ii.* en segundo lugar, porque los honorarios que eventualmente se recauden, podrán ser utilizados para mejorar la calidad del servicio.

La propuesta de modificación legislativa se expone en dos partes. En primer lugar, se hace una exposición del marco normativo nacional, en el cual se demuestra cómo con la entrada en vigencia de la Ley N° 4.423/2011 «Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública», se ha ampliado el ámbito de actuación de los defensores públicos penales más allá de lo previsto en la Constitución Nacional. En segundo lugar, se explica en detalle la modificación legislativa propuesta.

Finalmente, cabe manifestar expresamente que esta propuesta de modificación legislativa no pretende en absoluto cerrar la posibilidad de que, a través de posteriores modificaciones legislativas del CPP, se incluya a los abogados privados como una opción para el ejercicio de la defensa técnica obligatoria en aquellos casos en los cuales un imputado que cuente con medios económicos, no designe un abogado de su confianza.

**1. Marco normativo del cual surge la propuesta de modificación legislativa**

La Constitución Nacional de 1967 no contenía una disposición que haga referencia específica al MDP. Esta Constitución solo contenía en su Art. 205 una disposición que delegaba al legislador la facultad para establecer magistraturas auxiliares convenientes para la defensa de los intereses de los incapaces, de los ausentes y de quienes no tuvieren medios económicos suficientes. El texto de este artículo era el siguiente:

*La ley determinará la organización y funcionamiento del Poder Judicial y establecerá las magistraturas auxiliares convenientes para la mejor administración de la justicia, y la defensa de los intereses de los incapaces, de los ausentes y de quienes no tuvieren medios económicos suficientes.*

No obstante, con base en este artículo constitucional, la Ley N° 879/1981 «Código de Organización Judicial» sí incluyó un Capítulo destinado al Ministerio de la Defensa Pública, dentro del Título «De los Auxiliares de Justicia». En lo que respecta al fuero penal, se incluyó en este Capítulo la figura del «Defensor de Pobres del Fuero Penal». Este defensor público se encontraba previsto para aquellas personas que: *i.* no hubiesen designado defensor en el marco de

  
 **Edgar Olmedo**  
Diputado Nacional

*Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho"*

un proceso penal<sup>1</sup> y *ii.* para aquellas personas sin medios económicos para solventarse un defensor<sup>2</sup>.

Posteriormente, en el año 1992, entró en vigor la Constitución Nacional actualmente vigente. Esta CN no solo no incluyó una disposición que haga referencia específica al MDP, sino que incluso omitió incluir una disposición análoga Art. 205 antes mencionado de la Constitución Nacional de 1967.

Sin embargo, esta CN sí incluyó una parte con un catálogo de derechos fundamentales reconocidos a las personas, y que es comúnmente denominada por la doctrina como «parte dogmática» de la Constitución. Dentro de este catálogo, se incluyó en el Art. 16 una disposición que prescribe que *la defensa en juicio es inviolable*. Asimismo, en concordancia con este artículo, en el Art. 17 se incluyeron dos disposiciones según las cuales: *En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse una pena o sanción, toda persona tiene derecho a: [...] 5) que se defienda por sí misma o sea asistida por defensores de su elección; y 6) que el Estado le provea de un defensor gratuito, en caso de no disponer de medios económicos para solventarlo* (las negritas son agregadas). Finalmente, siguiendo esta línea, la CN también incluyó en su Art. 12 una disposición según la cual toda persona detenida tiene derecho a que se le informe en el momento de su detención, de su derecho *a ser asistida por un defensor de su confianza*.

Como consecuencia de la entrada en vigor de esta nueva CN, el orden jurídico penal paraguayo tuvo que ser reformado. Por ello, unos años después, fue promulgada la Ley N° 1.286/1998 «Código Procesal Penal», que sigue vigente hasta hoy día. En lo que respecta a la defensa pública, este CPP incluyó los artículos que seguidamente se transcriben —en su parte pertinente—:

**Art. 6. Inviolabilidad de la defensa.**

*Será inviolable la defensa del imputado y el ejercicio de sus derechos.[...].*

*El imputado podrá defenderse por sí mismo o elegir un abogado de su confianza, a su costa, para que lo defienda.*

*Si no designa defensor, el juez penal, independientemente de la voluntad del imputado, designará de oficio un defensor público.*

*El derecho a la defensa es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones a partir del momento en que se realice. [...].*

**Art. 75. Derechos del imputado.**

*Al imputado se le asegurarán las garantías necesarias para su defensa, informándole de manera inmediata y comprensible, por parte de la Policía Nacional, del Ministerio Público y de los jueces, los derechos a: [...] 4) Ser asistido desde el primer acto del procedimiento por el defensor que designe él, su cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad y, en defecto de este defensor, por un defensor público; [...].*

**Art. 97. Derecho de elección.**

*El imputado tendrá derecho a elegir un abogado de su confianza como defensor.*

<sup>1</sup> **COJ Art. 80.-** *La defensa de los procesados que no designen Defensor estará a cargo de los defensores cuyo número establezca la Ley de Presupuesto General de la Nación.*

<sup>2</sup> **COJ Art. 81.-** *Los Defensores de Pobres en el Fuero Penal visitarán los establecimientos penales por lo menos una vez a la semana para: [...] b) ofrecer, asimismo, sus servicios a los nuevos detenidos cuando éstos carezcan de los medios necesarios para solventar su defensa[...].*

*Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho"*

*Si no lo hace, el juez le designará un defensor público, independientemente de su voluntad. Si prefiere defenderse por sí mismo, el juez lo permitirá sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica. [...].*

**Art. 106. Renuncia y abandono.**

*El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa, en este caso, el juez fijará un plazo para que el imputado nombre otro. Si no lo hace será reemplazado por un defensor público. [...]*

Como puede verse, el CPP reguló el ejercicio de la defensa técnica sobre las bases de la Constitución Nacional, de la siguiente forma. En primer lugar, siguiendo el Art. 17 Inc. 5 CN, en sus Arts. 6, 75, 97 y 106, el CPP otorgó al imputado la facultad de elegir un abogado de su confianza que lo defienda. En segundo lugar, para asegurar este derecho de elección, siguiendo al Art. 12 CN, el CPP estableció en su Art. 75 una obligación para la Policía Nacional, para el Ministerio Público y para los órganos jurisdiccionales, de informar al imputado su derecho a elegir un abogado de su confianza. En tercer lugar, siguiendo al Art. 16 CN, el CPP recalcó en su Art. 6 la inviolabilidad del derecho a la defensa. Esta inviolabilidad conlleva tanto una obligación para el órgano jurisdiccional como para el imputado: para el órgano jurisdiccional la obligación de siempre designar un abogado defensor al imputado, aún en contra de su voluntad; y para el imputado, la obligación de tolerar la designación realizada por el órgano jurisdiccional, aún en contra de su voluntad. Por este motivo, el CPP establece en sus Arts. 6, 75, 97 y 106 que, si el imputado no designa abogado, el juez designará de oficio a la defensa pública.

Entonces, de esto se concluye que, si bien el derecho a elegir un abogado se encuentra a libre disposición del imputado, lo cual significa que él puede tanto ejercer como no ejercer su derecho a elección; el derecho en sí a contar con abogado defensor, no se encuentra a su disposición, lo cual significa que no puede decidir *no* contar con un abogado defensor. Es por este motivo que, como expresamente se menciona el Art. 6 CPP, el derecho a la defensa es un derecho irrenunciable.

Sin embargo, la irrenunciabilidad del derecho a la defensa de ninguna manera se traduce directamente en la provisión de un abogado gratuito, y es por este motivo que tanto la CN en su Art. 17 Inc. 6 como el COJ en su Art. 81 contemplan la obligación del Estado de proveer un abogado gratuito en causas penales, *solo para aquellos casos en los cuales el imputado carece de medios económicos para solventarse el mismo un abogado*. Es decir, si bien el Estado —a través de los órganos jurisdiccionales del sistema penal— está obligado a proveerle siempre al imputado de un abogado defensor, solo tiene la obligación de que esta provisión sea gratuita, cuando el imputado carezca de medios económicos. Esto se encuentra acorde con lo dispuesto en el Art. 8.2.e) del Pacto de San José de Costa Rica —aprobado incluso de forma previa a la Constitución Nacional por Ley 1/1989—, que establece cuanto sigue:

*[...] Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.*

Como podrá verse, el mismo Pacto de San José de Costa Rica, al mismo tiempo de establecer que el derecho a la defensa es irrenunciable y que por tanto el Estado está obligado a proveerle un abogado defensor al imputado, deja abierta la posibilidad a que este defensor sea remunerado o no según la legislación interna del país.

  
 **Edgar Olmedo**  
Diputado Nacional

*Visión: "Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad"*



CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**

*Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho"*

Sin embargo, en el año 2011 fue promulgada la Ley N° 4.423 «Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública». Esta Ley Orgánica no siguió los lineamientos trazados por la CN, pues amplió las funciones de los defensores públicos del fuero penal, en el sentido de establecer que los mismos debe ejercer gratuitamente la defensa de todas las personas que soliciten directamente el servicio de la institución, independientemente a tengan o no recursos para solventarse un abogado privado. Esta ampliación surge del Art. 59 de la LO, que dispone cuanto sigue:

*Escasez de Recursos. A excepción de los Fueros Penales, de la Niñez y la Adolescencia, los Defensores Públicos actúan en calidad de apoderados o patrocinantes de las personas que acreditan no contar con medios económicos suficientes como para ser asistidos por un abogado de su confianza.* (el subrayado ha sido agregado).

Como puede notarse, si bien el artículo citado establece como condición general para acceder a los servicios del Ministerio de la Defensa Pública que el usuario acredite no contar con medios económicos suficientes para solventarse un abogado privado de su confianza, al mismo tiempo, con la frase «a excepción del fuero penal», establece que esta regla general no rige para el fuero penal. Como consecuencia de esto, en el fuero penal el Ministerio de la Defensa Pública se ve obligado a proveer asistencia *gratuita* en todos los casos. Esto constituye una variación de la base normativa de la CN puesto que, como se ha expuesto, allí se prevé la obligación de proveer un defensor gratuito solo a la persona que no cuente con medio económicos para solventarse uno.

**2. Explicación de la propuesta de modificación legislativa**

La modificación legislativa concreta que se propone con base en lo previamente expuesto, es la siguiente:

Texto actualmente vigente	Modificación legislativa propuesta
<p><i>Art. 59.- Escasez de Recursos. A excepción de los Fueros Penales de la Niñez y la Adolescencia, los Defensores Públicos actúan en calidad de apoderados o patrocinantes de las personas que acreditan no contar con medios económicos suficientes como para ser asistidos por un abogado de su confianza.</i></p>	<p><i>Artículo 59a.- Escasez de Recursos. Los defensores públicos actúan en calidad de apoderados o patrocinantes de las personas que acreditan no contar con medios económicos suficientes como para ser asistidos por un abogado particular de confianza, a excepción del fuero de la niñez y la adolescencia y del fuero penal.</i></p> <p><i>En el fuero penal, no obstante, la gratuidad del servicio se limita a aquellos casos en los cuales los defensores públicos intervienen para ejercer la defensa técnica de un asistido que no cuenta con medios económicos suficientes para solventar un abogado de su confianza. En los demás casos, los defensores públicos deberán regular honorarios.</i></p> <p><i>Artículo 59b.- Regulación de honorarios. La regulación de honorarios prevista en el artículo anterior para el fuero penal será realizada de acuerdo con la Ley de Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores.</i></p>

  
Edgar Olmedo  
Diputado Nacional



CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**

**Misión:** "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho"

	<p>El trámite de la regulación y su ejecución se realizará conforme lo previsto en el Libro Quinto, Título I sobre "Costas" de la Ley N° 1.286/1998 "Código Procesal Penal", con las siguientes modificaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Al solicitar la regulación de honorarios, el defensor público solicitante expondrá los motivos por los cuales sostiene que el asistido cuenta con medios suficientes como para solventarse un abogado de su confianza.</li><li>2. Una vez presentado el pedido de regulación, el secretario del juzgado o tribunal elaborará el proyecto de liquidación conforme lo previsto en el Art. 272 del Código Procesal Penal, y luego correrá traslado personalmente al imputado de este proyecto de liquidación y del escrito presentado por el defensor público. En este plazo, el imputado podrá cuestionar, fundadamente, el pedido de regulación o el monto consignado en el proyecto. Si lo considera necesario, el juez podrá convocar a una audiencia para oír al imputado. Vencido el plazo o llevada a cabo la audiencia según el caso, el juez resolverá.</li></ol>
<p><b>Art. 76.- Fondo Especial. Integración.</b> La Defensa Pública contará con un fondo especial para su fortalecimiento institucional en el ámbito de la investigación, capacitación y equipamiento tecnológico, que estará integrado, independientemente de la asignación presupuestaria destinada a tales efectos, con:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Donaciones, legados, aportes u otros equivalentes que provienen de entes nacionales o internacionales, públicos o privados;</li><li>2. Con los honorarios que generan los Defensores Públicos del fuero Penal en los casos previstos en el Artículo 107 del Código Procesal Penal, debiendo el Juez o Tribunal regularlos por sus actuaciones de acuerdo con la Ley de</li></ol>	<p><b>Artículo 76.- Fondo Especial. Integración.</b> La Defensa Pública contará con un fondo especial para su fortalecimiento institucional en el ámbito de la investigación, capacitación y equipamiento tecnológico, que estará integrado, independientemente de la asignación presupuestaria destinada a tales efectos, con:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Donaciones, legados, aportes u otros equivalentes que provienen de entes nacionales o internacionales, públicos o privados;</li><li>2. Con los honorarios que generan los Defensores Públicos del fuero Penal;</li><li>3. Las sumas derivadas de las sanciones disciplinarias de carácter pecuniario.</li></ol>

  
Edgar Olmedo  
Diputado Nacional



CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE  
DIPUTADOS

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho"

<p><i>Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores;</i></p> <p>3. <i>Las sumas derivadas de las sanciones disciplinarias de carácter pecuniario, una vez que queden firmes y ejecutoriadas;</i></p> <p>4. <i>El producido de las multas impuestas como sanción penal en proporción equitativa con el Ministerio Público y la Corte Suprema de Justicia, quedando modificado en tal sentido el Artículo 3° de la Ley N° 1492/99 "que dispone el destino de los recursos provenientes de las multas y comisos aplicados por los Organos jurisdiccionales en cumplimiento de la Ley N° 1160/97 'Codigo Penal';</i></p> <p>5. <i>Lo recaudado por aplicación del Artículo 6° de la Ley N° 1.642/00 "que prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad y prohíbe su consumo en la vía pública".</i></p> <p><i>En lo pertinente, los procesos de ejecución de estos conceptos estarán exentos de todo gasto.</i></p>	<p><i>una vez que queden firmes y ejecutoriadas;</i></p> <p>4. <i>El producido de las multas impuestas como sanción penal en proporción equitativa con el Ministerio Público y la Corte Suprema de Justicia, quedando modificado en tal sentido el Artículo 3° de la Ley N° 1492/99 "que dispone el destino de los recursos provenientes de las multas y comisos aplicados por los Organos jurisdiccionales en cumplimiento de la Ley N° 1160/97 'Codigo Penal';</i></p> <p>5. <i>Lo recaudado por aplicación del Artículo 6° de la Ley N° 1.642/00 "que prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad y prohíbe su consumo en la vía pública".</i></p> <p><i>En lo pertinente, los procesos de ejecución de estos conceptos estarán exentos de todo gasto.</i></p>
--	---

Como podrá notarse, la propuesta contempla la modificación de los Arts. 59 y 76 de la LO. En primer lugar, el Art. 59 sería desdoblado en dos artículos: el 59a y el 59b. Por su parte, en el Art. 76 solo se introduce una modificación en su inciso 2.

### ***1.1. Modificación del Art. 59, que pasará a ser el Art. 59a***

El Art. 59a pasaría a suplantar el actual artículo 59 de la LO. En él, se seguirá estableciendo la *regla general* de que para acceder a los servicios del Ministerio de la Defensa Pública, la persona que requiere los servicios debe acreditar no contar con medios económicos suficientes como para solventarse un abogado, y asimismo se seguirá manteniendo una *excepción* a esta regla general para el fuero de la niñez y la adolescencia y para el fuero penal. Es decir, con la propuesta se seguirá manteniendo la regla de que, para *acceder* a los servicios de nuestra institución en el fuero penal, el usuario no necesita demostrar carecer de recursos económicos.

Sin embargo, se incluye un segundo párrafo en el cual se aclara que en el fuero penal la gratuidad del servicio solo se prevé para los casos en los cuales el usuario no cuente con medios económicos suficientes para solventarse un abogado, y que en los demás casos los defensores públicos podrán regular honorarios.

De esta forma, el cambio concreto que se daría con la modificación legislativa sería el siguiente: hoy día, el Ministerio de la Defensa Pública está en primer lugar obligado a prestar asistencia en el fuero penal todas las veces que una persona o un órgano jurisdiccional lo solicite, y en segundo lugar está obligado a que su servicio sea gratuito en todos los casos. Con la



*Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho"*

modificación legislativa, el Ministerio de la Defensa Pública seguirá estando obligado a prestar asistencia en el fuero penal todas las veces que una persona o un órgano jurisdiccional lo solicite, pero ya no estará obligado a que su asistencia sea gratuita en todos los casos.

La idea es por tanto que los defensores públicos si bien estén obligados a prestar el servicio, que en todos los casos realicen un análisis sobre la solvencia económica del usuario, a los efectos de evaluar si corresponde que el servicio sea gratuito para el mismo.

Finalmente, cabe realizar dos aclaraciones más. En primer lugar, que la regulación de honorarios no implica necesariamente que dicho monto se vaya a cobrar, puesto que finalmente esto depende a su vez de la forma en la cual el juez o tribunal impone las costas en el caso concreto. A este respecto, la regulación de honorarios solo habilita la posibilidad de eventualmente cobrar este monto. En segundo lugar, que de llegarse a cobrar finalmente los honorarios, dicho monto no será una retribución para el defensor en concreto, sino que el monto cobrado irá al fondo especial previsto en el Art. 76 de la Ley Orgánica, conforme a la modificación que se realizará al Art. 76 y que es mencionada más abajo.

Finalmente, es importante resaltar que en el derecho comparado, ya otros países también signatarios del Pacto de San José de Costa Rica contienen regulaciones similares. Como ejemplo pueden citarse a Argentina y Chile.

En Argentina, la Ley N° 27.149 «Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación»<sup>3</sup>, prevé en su Art. 70 cuanto sigue:

*Honorarios. En todas las causas en que actúan los Defensores Públicos, los jueces regulan los honorarios por su actuación, de acuerdo con los aranceles vigentes para abogados y procuradores.*

*En las causas penales, el imputado que, a su pedido o por falta de designación de defensor particular, sea asistido por un Defensor Público Oficial, debe solventar la defensa, en caso de condena, si cuenta con los medios suficientes para ello. Con el objeto de verificar el estado patrimonial del imputado para determinar la pertinencia de dicha regulación de honorarios se practicará un informe socio-ambiental que debe contener los elementos de valoración adecuados, o el juez ordenará una información complementaria al efecto. Si el imputado no tuviere medios suficientes para contratar a un abogado al momento de la sentencia, será eximido del pago.*

*Para el caso que hubiera querellante particular, de resultar vencido en costas, se regularán honorarios por la actuación de un Defensor Público Oficial en defensa del imputado.*

*En las causas que versen sobre materia no penal, deberán cobrar honorarios al vencido después de que los defendidos hayan cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, o cuando haya una mejora notable de la fortuna de éstos.*

*En caso de incumplimiento en el pago de los honorarios dentro de los diez (10) días de notificado el fallo, el Tribunal emitirá un certificado que será remitido para su ejecución al organismo encargado de ejecutar la tasa de justicia.*

<sup>3</sup> Se puede acceder al texto completo de la ley en el siguiente enlace:  
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/245000-249999/248189/texact.htm>

*Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho"*

*Los honorarios que se devenguen y perciban por la actuación de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa constituyen recursos propios e ingresarán a una cuenta especial del organismo, destinada a la capacitación de sus agentes, al Fondo Especial de Asistencia Social del Asistido y Defendido, y a toda otra actividad dirigida al mejoramiento de las prestaciones del servicio, conforme se reglamente.*

De igual forma, la Ley N° 19.718 de Chile prevé la posibilidad de que el Ministerio de la Defensa Pública de dicho país regule y cobre honorarios cuando sus usuarios cuenten con medios económicos suficientes<sup>4</sup>, e igual regulaciones se encuentran en el Art. 8 de la Ley N° 988/2006 de la Defensoría Pública de Sao Paulo<sup>5</sup> y en el Art. 4 de la Ley 132/2009 de la Defensoría Pública de Río de Janeiro<sup>6</sup>.

### **1.2. Inclusión del Art. 59b**

Como con la modificación introducida en el Art. 59a se habilita la posibilidad de que los defensores públicos regulen honorarios, entonces surge la pregunta de cuál será el trámite utilizado para realizar esta regulación. Esta cuestión es la que pasaría a regular el nuevo artículo 59b.

En este artículo se establece en primer lugar que el monto de la regulación que soliciten los defensores públicos deberá ser calculado conforme con la Ley de Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores, y luego en lo que respecta el trámite, se hace una remisión al procedimiento general previsto en el CPP, pero introduciéndose dos modificaciones al trámite general. En primer lugar, se establece que, con su pedido de regulación de honorarios, el defensor deba exponer los fundamentos por los cuales considera que el asistido tiene medios económicos suficientes. En segundo lugar, se establece que luego de que el actuario elabore el proyecto de regulación conforme lo previsto en el Art. 272 CPP, que deberá correr traslado personalmente al imputado tanto de este proyecto como del pedido realizado por el defensor, de manera que el imputado tenga la oportunidad de realizar un descargo al respecto, si lo desea. Este trámite busca precautelar también el derecho a ser oído del imputado respecto a esta cuestión.

Asimismo, y como ya se ha adelantado antes, el proyecto de ley no afecta la regulación general sobre la imposición de costas, del cual depende finalmente la determinación de quién debe pagar los honorarios. Por su parte, con base en esto mismo, el juez también puede, conforme lo previsto en el Art. 261 CPP y con base en lo expuesto por el defensor público en su escrito —y la eventual contestación del imputado—, eximir el pago de costas.

### **1.3. Modificación al Art. 76**

En el Art. 76 de la Ley Orgánica solo se introduce una modificación al inciso 2. Hoy en día, este inciso solo contempla los honorarios que perciba el Ministerio de la Defensa Pública como consecuencia de lo previsto en el Art. 107 del CPP, es decir, de los honorarios percibidos como consecuencia de una sanción por el abandono de defensa. En este sentido, al preverse con la modificación legislativa la posibilidad regular honorarios en todos los casos en los cuales el asistido tenga medios económicos suficientes, entonces se modifica el inciso segundo, extendiéndose a todos los casos de regulación de honorarios por parte de los defensores públicos, y no solamente al caso previsto en el Art. 107 del CPP.

<sup>4</sup> <https://www.dpp.cl/pag/85/55/aranceles>

<sup>5</sup> <https://www.al.sp.gov.br/repositorio/legislacao/lei.complementar/2006/alteracao-lei.complementar-988-09.01.2006.html>.

<sup>6</sup> <https://defensoria.ri.def.br/legislacao/detalhes/29847-RESOLUCAO-DPGERJ-N-1262-DE-28-DE-MAIO-DE-2024>



CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**

*Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho"*

De este también surge que los honorarios que eventualmente sean cobrados por los defensores públicos no constituirán una remuneración extraordinaria para los mismos, sino que pasarán a formar parte del fondo especial previsto en el Art. 76 de la Ley Orgánica para el fortalecimiento institucional en el ámbito de la investigación, capacitación y equipamiento tecnológico



**Edgar Olmedo**  
Diputado Nacional

*Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho"*

**LEY N° .....**

**QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 59° DE LA LEY N° 4.423/2011 "ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA"**

**EL CONGRSO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1°.-** Modifíquese los Art. 59 y 76 de la Ley N° 4.423/2011 "ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA", quedando redactado como sigue:

***Artículo 59a.- Escasez de Recursos.** Los defensores públicos actúan en calidad de apoderados o patrocinantes de las personas que acreditan no contar con medios económicos suficientes como para ser asistidos por un abogado particular de confianza, a excepción del fuero de la niñez y la adolescencia y del fuero penal.*

*En el fuero penal, no obstante, la gravedad del servicio se limita a aquellos casos en los cuales los defensores públicos intervienen para ejercer la defensa técnica de un asistido que no cuenta con medios económicos suficientes para solventar un abogado de su confianza. En los demás casos, los defensores públicos deberán regular honorarios.*

***Artículo 59b.- Regulación de honorarios.** La regulación de honorarios prevista en el artículo anterior para el fuero penal será realizada de acuerdo con la Ley de Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores.*

*El trámite de la regulación y su ejecución se realizará conforme lo previsto en el Libro Quinto, Título I sobre "Costas" de la Ley N° 1.286/1998 "Código Procesal Penal", con las siguientes modificaciones:*

- 1. Al solicitar la regulación de honorarios, el defensor público solicitante expondrá los motivos por los cuales sostiene que el asistido cuenta con medios suficientes como para solventarse un abogado de su confianza.*
- 2. Una vez presentado el pedido de regulación, el secretario del juzgado o tribunal elaborará el proyecto de liquidación conforme lo previsto en el Art. 272 del Código Procesal Penal, y luego correrá traslado personalmente al imputado de este proyecto de liquidación y del escrito presentado por el defensor público. En este plazo, el imputado podrá cuestionar, fundadamente, el pedido de regulación o el monto consignado en el proyecto. Si lo considera necesario, el juez podrá convocar a una audiencia para oír al imputado. Vencido el plazo o llevada a cabo la audiencia según el caso, el juez resolverá.*

***Artículo 76.- Fondo Especial. Integración.** La Defensa Pública contará con un fondo especial para su fortalecimiento institucional en el ámbito de la investigación, capacitación y equipamiento tecnológico, que estará integrado, independientemente de la asignación presupuestaria destinada a tales efectos, con:*

- 1. Donaciones, legados, aportes u otros equivalentes que provienen de entes nacionales o internacionales, públicos o privados;*
- 2. Con los honorarios que generan los Defensores Públicos del fuero Penal;*
- 3. Las sumas derivadas de las sanciones disciplinarias de carácter pecuniario, una vez que queden firmes y ejecutoriadas;*

**Visión: "Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad"**



**Edgar Olmedo**  
Diputado Nacional

*Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho"*

*4. El producido de las multas impuestas como sanción penal en proporción equitativa con el Ministerio Público y la Corte Suprema de Justicia, quedando modificado en tal sentido el Artículo 3° de la Ley N° 1492/99 "que dispone el destino de los recursos provenientes de las multas y comisos aplicados por los Organos jurisdiccionales en cumplimiento de la Ley N° 1160/97 'Codigo Penal';*

*5. Lo recaudado por aplicación del Artículo 6° de la Ley N° 1.642/00 "que prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad y prohíbe su consumo en la vía pública".*

*En lo pertinente, los procesos de ejecución de estos conceptos estarán exentos de todo gasto.*

**Artículo 2°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
**Edgar Olmedo**  
Diputado Nacional